

Canal de Chalco.

Recaudaciones, contrapeajes y sus empleados.	Sueldos mensuales.	Gastos generales.	Productos mensuales por camino medido.	Estado, Distrito ó Territorio en que están situadas las oficinas.
Recaudacion de la Vega.			\$ 536	Distrito federal.
Un recaudador.....	\$ 50			

México, Junio 30 de 1857.

Benito Quintana.

DOCUMENTO NUM. 3.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la administracion general de caminos y peajes.

Seccion 5.^a—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido acordar que mientras se da una ley que arregle definitivamente la administracion general de caminos y peajes, se observe el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL.

Art. 1.º La planta de la administracion general de caminos y peajes será por ahora la siguiente:

Un administrador general con el sueldo anual de , , , , , , , , , \$ 3.000
Un oficial primero, jefe de la seccion de correspondencia, id. id. , , , , , 1.800
Un oficial segundo, tenedor de libros y jefe de la seccion de contabilidad, id. id. 1.500
Un escribiente de correspondencia, id. id. , , , , , , , , , 800
Un auxiliar de libros, id. id. , , , , , , , , , , , 800
Un id. id. de correspondencia y archivo, id. id. , , , , , , , , , 500
Un id. id. de id. id. id. , , , , , , , , , , , 400
Un id. id. de contabilidad, id. id. , , , , , , , , , , , 360
Un portero, id. id. , , , , , , , , , , , 300
Un mozo de oficios, id. id. , , , , , , , , , , , 192
Gastos menores de oficina. , , , , , , , , , , , 300

2.º El administrador podrá admitir en la oficina en calidad de meritorios, sin sueldo ni gratificacion de ninguna especie, hasta tres individuos, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

3.º El administrador podrá admitir las propuestas de iguales por pago de peajes de tramos cortos que se le hagan, sujetándolas á la aprobacion del Ministerio de Fomento; y para evitar las dudas que se han ofrecido respecto del cobro á los introductores de productos naturales, que celebran iguales por el tramo que excede del radio que el arancel concede á los vecinos de las capitales, y á los de las ciudades, pueblos, haciendas ranchos, &c., se declara que en estos casos el radio debe medirse desde el centro del lugar de donde los productos se extraigan, hasta el de aquel á donde se introduzcan.

4.º Para el tránsito de los objetos que comprenda una iguala aprobada, expedirá la Administracion patentes, en la forma que crea conveniente, á condicion que expresen el número de objetos que han de transitar, el de las veces que lo han de hacer diaria, semanaria ó mensualmente, la oficina por donde han de hacer el tránsito, y el nombre de la persona que celebra la iguala.

5.º Puede igualmente admitir, con la aprobacion del Ministerio, el pago de peajes en esta capital, aun por tramos largos ó lineas enteras de caminos, pudiendo rebajar en favor de los interesados hasta un cinco por ciento del peaje que deban causar.

6.º Ademas de las excepciones que concede el artículo 6.º de la ley de 25 de Julio de 1853, se declara que los diputados al congreso general están exentos de pagar peaje á su tránsito por los caminos de la República durante su encargo.

7.º El administrador puede hacer ó autorizar cualquier gasto extraordinario que no exceda de cincuenta pesos; pero para los que pasen de esta cantidad, recabará la aprobacion del Ministerio de Fomento.

8.º Las cuentas de la administracion serán revisadas por la contaduría de propios, en donde las rendirá el administrador en los términos y plazos prevenidos por las leyes.

9.º El administrador general, para el cobro de las cantidades que por cualquiera título se adeuden á la renta, usará de la facultad económico-coactiva, pudiendo conceder el uso de ella á los recaudadores, directores y visitadores en los casos que crea necesarios.

10. Las obras que se ejecuten en los caminos consignados ó que se consignen á la administracion general, estarán á cargo de los directores que nombre el Ministerio de Fomento, con quien se entenderán directa y exclusivamente en todo lo relativo á la construccion de la mismas obras, variaciones de caminos, presupuestos y todo lo concerniente á su comision.

11. Los directores solo se entenderán con la administracion general de caminos para el cobro de sus sueldos y para el pago de las memorias semanarias de gastos, acordados previamente por el Ministerio de Fomento, cuyas memorias serán formadas y firmadas por los respectivos sobrestantes, y autorizadas con el visto bueno de los mismos directores.

12. Un reglamento expedido por el Ministerio de Fomento determinará la dependencia directa de los directores con dicho Ministerio, sus atribuciones y obligaciones.

13. Los directores de caminos remitirán mensualmente al Ministerio de Fomento, con quince dias de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogar en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demas dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se les consignen, y aprobado que sea por dicho Ministerio, se pasará á la administracion de caminos y peajes para los efectos de los artículos siguientes.

14. La administracion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

15. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria ó diariamente, segun les conviniere, ó dispondrán que se les sitúen donde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion ó situacion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

16. Cada día último de mes cortarán sus cuentas los directores para dirigir las á la administracion por el primer correo del mes siguiente. Esas cuentas deberán comprender:

Una cuenta corriente ó corte de caja en que consten todas las cantidades que han recibido, y los pagos que hayan hecho, en el orden en que se numeran en las carpetas de comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la direccion con sus recibos; otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por el Ministerio de Fomento, con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos; otra de las rayas de operarios en que consten sus clases, nombres, dias, puntos en que han trabajado, jornal que rayan é importe total: estas memorias estarán firmadas y juradas por el sobrestante respectivo, y segun se previene por el artículo 11, con el visto bueno del director: otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy pormenor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando tambien la compostura de herramienta y utensilios; y las demas carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de orden.

17. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de alta y baja de herramienta.

18. La administracion general propondrá al Ministerio de Fomento, siempre que lo crea conveniente, las instrucciones particulares que en su concepto deban darse á cada director, para el mejor desempeño de su encargo y para la inspeccion de otros caminos.

19. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexión con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio del interés general, y dará cuenta al Ministerio de Fomento, á quien remitirá para conciliar los intereses del particular, un proyecto á fin de que recaiga la correspondiente resolucion.

20. Los directores de los caminos deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesitan para la ejecucion de las operaciones, y para el desempeño de sus respectivos trabajos.

21. Para la policía de los caminos se observarán las prevenciones insertas en los aranceles de peajes de 23 de Febrero de 1856.

22. La administracion general de caminos formará y mandará mensualmente al Ministerio de Fomento, una noticia que detalladamente contenga: 1.º los productos de la renta; 2.º los gastos de recaudacion y administracion; y 3.º la existencia líquida que queda para el siguiente mes.

23. El administrador general con aprobacion del Ministerio de Fomento, establecerá el cobro de peajes en los caminos cuya compostura se emprenda, situando las recaudaciones que juzgue convenientes en las carreteras generales, y los contrapeajes necesarios para evitar el fraude aun en los caminos de travesía.

24. Fijará con la aprobacion del mismo Ministerio el arancel que debe regir en cada tramo ó línea de camino, observándose respecto del cobro las prevenciones insertas en los aranceles de 23 de Febrero de 1856.

25. Las autoridades locales prestarán á los empleados del ramo de peajes, los auxilios que les pidan para establecer sus oficinas ó para llevar á efecto el cobro en caso de resistencia de los transeuntes, no conociendo sin embargo de los asuntos de caminos y peajes, por ser del resorte exclusivo de la administracion del ramo.

26. Los gobernadores de los Estados vigilarán la conducta de los empleados en las oficinas de peajes, poniendo en conocimiento del Ministerio de Fomento las faltas ó abusos que noten ó se les denuncien, para que previa la respectiva averiguacion, sean castigados como corresponda.

27. Los empleados de las oficinas de peajes deberán estar en el lugar de su destino quince dias despues de que se les expida el nombramiento, pues de lo contrario se entenderá que renuncian su empleo.

28. Para el mejor servicio de la renta, el administrador, con la aprobacion del Ministerio de Fomento, nombrará los visitadores que juzgue necesarios.

29. Los sueldos de éstos se fijarán en atencion á las circunstancias particulares del tramo á que se les destine; pero no podrán exceder de cien pesos mensuales.

30. No se les pasará por mas gasto que su sueldo, del cual solo disfrutarán cuando estén en actual servicio.

31. Sus sueldos les serán satisfechos por las oficinas de peajes del tramo que visiten, precisamente por quincenas vencidas, y previas las órdenes de la administracion.

32. Estarán exclusivamente sujetos á la administracion del ramo, la que los podrá mandar cesar en su comision cuando no los considere necesarios, y destinarlos indistintamente á los tramos que juzgue conveniente.

33. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de estas prevenciones, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, así como las dificultades que se presenten en los casos no previstos.

México, Mayo 11 de 1857.—*M. Siliceo.*